



## **RESOLUCIÓN N° 0205-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de marzo del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n° 1276-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **TANPU GRANDE E.I.R.L.**, respecto al terreno de 397 449,50 m<sup>2</sup> (39,7450 ha.), ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la solicitud del 28 de setiembre de 2022, la empresa **TANPU GRANDE E.I.R.L.** (en adelante, “la administrada”) representada por su Gerente Carmen Silvia Merino Rodríguez, según consta en el Asiento A00001 de la Partida n.° 14536650 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Tanpu Grande”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos:

a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Trujillo, del 22 de setiembre de 2022;

5. Que, mediante el Oficio n.º S/N-2022-GRLL-GGR-GREMH, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 30621-2022, del 14 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 000028-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-JRL, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Tanpu Grande” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de procesamiento de minerales; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 397 449,50 m<sup>2</sup> (39,7450 ha.) con el sustento respectivo; y, iv) emitió la opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84; b) memoria descriptiva; c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Trujillo, del 22 de setiembre de 2022;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”**

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03011-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de noviembre de 2022, el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” recae parcialmente en un área de 58 993,99 m<sup>2</sup> sobre el Sitio Arqueológico Área IV Quebrada Playa Grande.
- “El predio” se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas y sin ocupación; y,
- “El predio” no se encuentra afectado por quebradas, vías reconocidas de orden nacional, departamental y/o vecinal, comunidades indígenas, pueblos originarios, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, líneas de transmisión de media y/o alta tensión ni por predios registrados en el Portafolio del Estado, así como se ubica en un ámbito que no cuenta con zonificación.

8. Que, en atención al citado diagnóstico, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión **no es de aplicación para los monumentos arqueológicos**;

9. Que, en tal virtud, en mérito a lo dispuesto en la norma citada, por lo tanto, mediante el Plano Perimétrico - Ubicación n.º 2246-2022/SBN-DGPE-SDAPE, esta Subdirección procedió a excluir de “el predio” el área de 58 993,99 m<sup>2</sup> superpuesta con el Sitio Arqueológico Área IV Qda. Playa Grande; quedando, por consiguiente, “el predio” reducido al área de 338 430,15 m<sup>2</sup> (33,8430 ha.); por lo que, esta Subdirección iba a continuar con el trámite de la presente servidumbre solo respecto al área de 338 430,15 m<sup>2</sup> (33,8430 ha.);

10. Que, en tal sentido, a través del Oficio n.º 09825-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de

noviembre de 2022, esta Subdirección requirió a “la administrada” a efectos que emita su conformidad respecto a la redimensión del predio, a fin de continuar con el trámite de la presente servidumbre; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación; bajo apercibimiento de continuarse con el trámite de la servidumbre solo respecto al área de 338 430,15 m<sup>2</sup> (33,8430 ha.), en caso no emita ningún pronunciamiento dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 28 de noviembre de 2022; por lo que, “la administrada” tenía plazo atender este requerimiento hasta el día 12 de diciembre de 2022; sin embargo, “la administrada” dentro del plazo otorgado no cumplió con atender este requerimiento;

### **Desistimiento de “la administrada”**

11. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 34506-2022, presentada el 22 de diciembre de 2022, “la administrada” solicitó el desistimiento respecto a su procedimiento de servidumbre sobre el proyecto de inversión denominado “Tanpu Grande” signado con Expediente n.º 1276-2022/SBNSDAPE, por convenir a su derecho y al amparo de lo dispuesto en los artículos 197 numeral 1 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

12. Que, conforme es de verse con el mérito del Asiento A00001 de la Partida n.º 14536650 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la persona de Carmen Silvia Merino Rodríguez cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;

13. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

14. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

15. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

16. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 34506-2022, del 22 de diciembre de 2022, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo signado con Expediente n.º 1276-2022/SBNSDAPE;

17. Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

18. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar su continuación ante el desistimiento;

19. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección **debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada”** y, por ende, **debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo**;

20. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la

Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales n.º 0230-2023/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 0231-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2023;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **TANPU GRANDE E.I.R.L.** respecto al procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto al terreno de 397 449,50 m<sup>2</sup> (39,7450 ha.), ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, signado con Expediente n.º 1276-2022/SBNSDAPE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre signado con Expediente n.º 1276-2022/SBNSDAPE, descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**